

## Condiciones para la evolución del paradigma restaurativo y mecanismos de su aplicación en justicia juvenil según la normativa supranacional<sup>1</sup>

*"Is a dream a lie if it don't come true?"<sup>2</sup>*

**Daniela Gaddi**

### 1. Introducción

La dimensión del cambio que la justicia restaurativa propone, y por tanto las dificultades de su realización concreta, se aprecian en toda su relevancia cuando se observa cómo este paradigma concibe las ideas de sujeto, de verdad, de justicia y de delito.

El tipo ideal restaurativo no mira al ser humano como a un individuo aislado, autosuficiente, autárquico, sin vínculos de dependencia con su contexto de vida, sino como a un individuo que no puede construir su subjetividad fuera de la relación con los demás.

De ello consigue que el modelo restaurativo tampoco pretenda buscar una verdad objetiva o absoluta. En él existe solo la verdad que se construye en la relación dialógica con el otro, como resultante de una confrontación argumentativa y del acuerdo sobre el significado de un determinado evento.

Asimismo, la restaurativa no es una justicia "unitaria": no está dada una vez por todas, no hace referencia a un conjunto de valores universales preestablecidos, no emana (al menos, no de forma exclusiva) de un centro hacia la periferia. La justicia restaurativa tiende a ser, en cambio, plural y descentrada: surge del caso concreto, deriva su legitimidad de encuentros multipartes, piensa en soluciones diferenciadas y adaptadas, emana de la periferia y en la periferia se mueve. En este contexto, la justicia restaurativa parece incluso poner en discusión la imagen familiar de un derecho segmentado por sectores (civil, penal, administrativo, etcétera).

---

<sup>1</sup> El presente artículo es la reelaboración y ampliación de la ponencia presentada el día 7 de agosto del 2017 en el Simposio Internacional "Respuestas Restaurativas en la Justicia Penal Juvenil" - Buenos Aires, Argentina.

<sup>2</sup> "¿Un sueño es una mentira si no se hace realidad?" es una frase del tema "The River", popularizado por Bruce Springsteen.

Además, el modelo restaurativo observa el delito como un evento pluridimensional.

Ante todo, el delito es un suceso que se genera dentro de un complejo marco de interacción en el que se mueven privados e instituciones: por un lado, el infractor, las víctimas, sus respectivas familias, sus contextos de socialización y de vida; por el otro lado, las instituciones encargadas de establecer los criterios de criminalización, de prevenir las conductas delictivas y de reaccionar a ellas.

También la reconstrucción “restaurativa” del evento delictivo, a diferencia de la reconstrucción jurídica tradicional, incluye forzosamente una pluralidad de actores legitimados para tomar la palabra: el infractor, la víctima, la comunidad, las instituciones. No se trata aquí de establecer la culpabilidad y seleccionar el castigo correspondiente. Se trata de reconstruir el sentido del evento delictivo de manera que pueda ser compartido por todos los protagonistas. Es en este sentido que, en la justicia restaurativa, la “verdad” acerca del delito debe ser establecida, de forma consensuada e intersubjetiva, entre una multiplicidad de actores.

De igual manera son complejas las respuestas restaurativas al delito, porque también, así como la reconstrucción del sentido del evento delictivo, emergen intersubjetivamente de la integración de las voces de todos los sujetos implicados. De eso precisamente se tratan la mediación, los círculos restaurativos, las conferencias, y demás programas restaurativos.

Por último, la concepción compleja del delito, propia de la justicia restaurativa, abre la posibilidad de gestionar todos aquellos casos que la justicia “tradicional” no puede atender. Ello es así porque, saliendo de una visión exclusivamente “penalista” del delito y de sus consecuencias, la justicia restaurativa daría respuesta a situaciones en las que la protección jurídica es imposible: por ejemplo, cuando las disputas se refieren a objetos que no tienen relevancia jurídica, y por lo tanto no se justifica la puesta en marcha de una acción judicial; o cuando ha habido ya una acción judicial que no ha producido los efectos esperados; o cuando los lugares donde el conflicto se manifiesta están caracterizados por una condición de para-legalidad (los asentamientos

informales, por ejemplo) y por lo tanto es imposible – tanto formalmente como de facto - pedir amparo judicial sobre derechos subjetivos<sup>3</sup>.

## 2. La dificultad de legislar sobre justicia restaurativa

La ampliación a sujetos habitualmente considerados ajenos al delito, la introducción de sus voces en la reconstrucción del sentido de los eventos y en la búsqueda de soluciones, y la apertura a nuevas opciones de intervención hasta el momento ignoradas o infrautilizadas, dificultan notablemente la tarea de legislar en esta materia.

En otras palabras, mantener bajo control las innumerables variables que intervienen en un proceso evolutivo de esta magnitud, mediante una intervención legislativa, es empresa sumamente complicada.

Para empezar, entre un texto legislativo y sus resultados prácticos, suelen existir diferencias sustanciales. Ello es así porque el trayecto de una ley, desde su promulgación hasta la manifestación de sus consecuencias, no sigue los confortables patrones de la causalidad lineal. Una vez que ha sido promulgada, una ley empieza a pasar por el filtro de una multiplicidad de criterios, esto es, está supeditada a las interpretaciones heterogéneas de los protagonistas de su aplicación: policía, abogados, jueces, público, etcétera. La heterogeneidad de interpretaciones deriva luego en la puesta en marcha de procesos de negociación, por ejemplo acerca de los significados que deben atribuirse a cada una de sus disposiciones y sobre las diferentes formas de aplicación<sup>4</sup>. Se puede pensar, por citar un caso, en las diferencias de criterio entre jueces y cuerpo policial en cuanto a la aplicación de las normas sobre la detención de sospechosos.

---

<sup>3</sup> En estos contextos, no es por ejemplo infrecuente presenciar situaciones en las que la protección jurídica del derecho a la integridad personal queda *de facto* excluida, sobre todo por el hábito de las fuerzas policiales de no recibir las denuncias de las víctimas, como en algunos casos de violencia familiar y/o sexual.

<sup>4</sup> Como indica Ferrari, los recorridos que las normas hacen en un determinado espacio discursivo nunca son lineales. Al contrario, los mensajes normativos están expuestos a una infinidad de estímulos diferentes, por lo que nunca son unívocos. Cfr. Ferrari V., *Diritto e società: Elementi di sociologia del diritto*, Laterza, 2004

En segundo lugar, una ley siempre genera resistencias, porque interviene casi por definición en un campo de intereses contrastantes, favoreciendo algunos en detrimento de otros<sup>5</sup>. Por ejemplo, una ley que pretenda impulsar la justicia restaurativa – la cual se mueve en el marco de una concepción mínima, cuando no alternativa, del derecho penal - deberá confrontarse con las instancias políticas, institucionales y sociales vinculadas al punitivismo, partidarias, como es notorio, de cuotas más amplias de castigo y del incremento de la pena carcelaria. Asimismo, la nueva regulación deberá afrontar las resistencias que tienen que ver con el principio de legalidad, la oposición de los *gatekeepers* (jueces y fuerzas policiales *en primis*), la desconfianza en el público, la obstinada tradición punitiva que ve en la cárcel la única respuesta posible al delito, la indolencia y la participación selectiva y fragmentaria de las comunidades, los prejuicios hacia la politización de la justicia, entre otros.

Las resistencias pueden ser también estructurales: si por ejemplo en el sistema existen opciones más acordes con la idea tradicional de lo que es una intervención adecuada, va a ser más difícil implementar cambios<sup>6</sup>. Así sucedió en Europa con la Recomendación R (99) 19 sobre Uso de la Mediación en ámbito penal, tanto que la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia se vio obligada a elaborar unas líneas guía para su mejor implementación, una vez constatada la escasa y dispar aplicación de la mediación penal en los Estados europeos<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Cfr. de nuevo, Ferrari, cit.

<sup>6</sup> Cfr. Dünkel Frieder, Grzywa-Holten Joanna, Horsfield Philip (eds.), *Restorative justice and mediation in penal matters: a stock-taking of legal issues, implementation strategies and outcomes in 36 European countries*, Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg, 2015.

<sup>7</sup> La Líneas Guía incluyen recomendaciones acerca de la oferta y disponibilidad de mediación, y su calidad; con su accesibilidad; y con el conocimiento que el público en general, las víctimas y los infractores, la policía, el sistema judicial, los abogados y los trabajadores sociales tienen de la mediación. Cfr. European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), *Guidelines for a better implementation of the existing recommendation concerning mediation in penal matters*, CEPEJ(2007)13, 2007.

Finalmente, cabe considerar que, frente a un paradigma tan innovador, la reconstrucción jurídica tradicional está expuesta a una “irritación”<sup>8</sup> que aparentemente no sabe como integrar.

La introducción de prácticas restaurativas en el marco de una legislación tradicional puede tener por lo tanto dos consecuencias:

1. la legislación tradicional se vuelve incapaz de reducir y gobernar la compleja racionalidad normativa de la justicia restaurativa y la expulsa;
2. la legislación tradicional integra la racionalidad normativa de la justicia restaurativa, reinterpretándola y reconstruyéndola en sus propios términos<sup>9</sup>.

### 2.1. Legislar “reflexivamente”

Dado lo expuesto, una reglamentación acertada sobre justicia restaurativa debería limitarse a introducir elementos que atraigan el proceso de evolución legislativa hacia la dirección esperada. Ello se logra ante todo removiendo, o al menos neutralizando y compensando, las condiciones que entorpecen, o directamente imposibilitan, el desarrollo de la justicia restaurativa. En segundo lugar, manteniendo altos los niveles de abstracción del texto normativo<sup>10</sup>.

En otros términos, se trata de limitarse a establecer los principios y garantías fundamentales, permitiendo a las fuerzas sociales, que desarrollan procedimientos de justicia restaurativa fuera del sistema penal, funcionar según sus propios criterios, aunque de conformidad a esos principios y garantías. Es lo que Gunther Teubner llamaría “derecho reflexivo”<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Cfr. Teubner Gunther, “Legal Irritants: Good Faith in British Law or How Unifying Law Ends Up in New Divergences”, en *The Modern Law Review*, Vol. 61, Enero 1998, pp. 11-32.

<sup>9</sup> El ejemplo más evidente es el uso de la justicia restaurativa para finalidades de rehabilitación o de retribución.

<sup>10</sup> Como advierte Luhmann, para que pueda adecuadamente cumplir su función en condiciones de alta complejidad y contingencia, es necesario que el derecho se haga más abstracto, incluso utilizando recursos funcionalmente equivalentes. Cfr. LUHMANN, Niklas, *La differenziazione del diritto*, Milano: Il Mulino, 1990.

<sup>11</sup> En palabras del autor mencionado: “El papel del derecho es decidir sobre decisiones, regular regulaciones y establecer premisas estructurales para decisiones futuras en cuanto a organización, procedimiento y competencias. Los resultados específicos en otros

Ello se traduce en la renuncia a modificar la peculiar forma de autorregulación de “campos sociales” que, desde un lugar externo al sistema penal, aplican su propia racionalidad normativa a procesos restaurativos locales. Este intento casi nunca suele dar los resultados esperados porque no disponemos de modelos de realidad que sean lo suficientemente sofisticados como para construir ex nihilo sistemas normativos que “funcionen” en áreas sociales que se rigen por criterios propios<sup>12</sup>. En consecuencia, una regulación legal que trate de intervenir directamente en tales criterios, con el objetivo de modificarlos, podría revelarse completamente ineficaz<sup>13</sup>. Es por lo tanto necesario pensar en una reglamentación jurídica que sea lo suficientemente abstracta como para permitir el desplazamiento de las competencias operativas desde lo judicial a otros actores sociales, protegiendo al mismo tiempo los derechos fundamentales y garantizando unidad de criterios y objetivos.

Dicho de otro modo, lo más adecuado sería una regulación “mínima” coordinadora de diferentes actores, incluidos aquellos que, operando en el territorio, serían responsables en última instancia de identificar las formas de intervención concreta que puedan adaptarse mejor a las situaciones específicas, caso por caso. Pensemos, sin ir más lejos, en el potencial enorme de todas aquellas estructuras, tanto formales como informales, que realizan cotidianamente actividades de mediación de conflictos en los barrios o en las escuelas.

---

*subsistemas sociales estarán influenciados por el papel del derecho a la hora de establecer los parámetros del procedimiento de decisión. Pero no serán mandatos legales, porque el derecho no habrá determinado taxativamente esas decisiones [...] El derecho realiza su propia orientación reflexiva en tanto que proporciona las premisas estructurales para los procesos reflexivos en otros subsistemas sociales.”* Cfr. Teubner, Gunther, “Elementos materiales y reflexivos en el derecho moderno”, en Bourdieu, Pierre; Teubner, Gunther, *La fuerza del derecho*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2000, pp. 81-152, p. 135-136.

<sup>12</sup> Así Teubner, en Teubner, Gunther, “Elementos materiales y reflexivos en el derecho moderno”, en Bourdieu, Pierre; Teubner, Gunther, *La fuerza del derecho*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2000, pp. 81-152

<sup>13</sup> Esta es por ejemplo la razón por la que las familias atravesadas por situaciones de violencia son a menudo refractarias a las disposiciones judiciales que intentan contener el conflicto. Del mismo modo en que una familia de ese tipo podría no acatar una orden de alejamiento, también podría pasar por alto una intervención restaurativa impuesta.

De la misma manera, es necesario evitar “juridificar” la justicia restaurativa<sup>14</sup>. Ello significa que para su implementación se necesitan pocas normas, pero pertinentes. La tendencia a la exuberancia legislativa para tratar de responder a situaciones sociales cada vez más complejas acarrea en realidad innumerables “contratiempos”. Ello es así porque, cuanto más la producción normativa se hace compleja, tanto más real se hace el riesgo de que las normas pierdan su eficacia, de que el sistema se haga incoherente, de que aumenten las demandas y las expectativas del público hacia el sistema de justicia, de que se manifieste una franca incongruencia entre derecho y sociedad, o de que se hiper-legalice la sociedad, etcétera<sup>15</sup>.

Para acompañar el proceso de “asentamiento” del paradigma restaurativo, ya disponemos de instrumentos normativos suficientes. Es más: cabría incluso desregular ciertos aspectos, que podrían resultar de obstáculo al despliegue de las potencialidades de la justicia restaurativa. Es el caso de las normas que establecen criterios para la selección de los conflictos a tratar, o de aquellas que regulan el estatuto del mediador, el objeto y el desarrollo del procedimiento, la forma y la eficacia de los acuerdos.

Otro elemento a tener igualmente en cuenta es la necesidad de construir un marco normativo coherente, evitando la presencia simultánea de principios opuestos, por ejemplo, de principios retributivos y restaurativos.

La coherencia es necesaria también desde el punto de vista conceptual. En el marco de las normativas sobre justicia restaurativa, se utilizan a menudo términos diferentes como si fueran equivalentes, lo que puede generar confusión, parálisis aplicativa y efectos perversos (reparación, compensación, restauración, indemnización, etcétera). Eso permite que los conceptos se

---

<sup>14</sup> La juridificación puede definirse, en términos generales, como una hiper-regulación de las diferentes áreas sociales a través de intervenciones legislativas invasivas. Para un riguroso análisis del concepto, véanse, entre otros, Habermas, Jürgen, *Teoría de la Acción Comunicativa*, Vol. II, Madrid: Ed. Taurus, 1987; Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez*, Madrid: Ed. Trotta, 1998 (ed. or. 1992-1994); Teubner, Gunther, “Juridification. Concepts, aspects, limits, solutions”, en: Teubner, Gunther (ed.), *Juridification of social spheres. A comparative analysis in the areas of labor, corporate, antitrust and social welfare law*, Berlin: Walter de Gruyter, 1987, pp. 3-48.

<sup>15</sup> Véanse las advertencias de Teubner en este sentido, en Teubner, Gunther, “After legal instrumentalism? Strategic models of post-regulatory law”, en: Teubner, Gunther, *Dilemmas of law in the welfare state*, Berlin: Walter de Gruyter, 1986, pp. 299-321. En el mismo sentido, también Luhmann, en: Luhmann, Niklas, *La differenziazione del diritto*, Milano: Il Mulino, 1990.



interpreten de forma creativa -cuando no arbitraria-, tanto que a veces lo que aparece como una intervención restaurativa oculta, en realidad, una intención retributiva<sup>16</sup>, y el concepto de restauración se confunde con el de “contrappasso”, es decir, aquella correlación entre culpa y pena por la que el padecimiento impuesto a los infractores es análogo o contrario a su conducta<sup>17</sup>.

La falta de coherencia conlleva otros efectos indeseables: por ejemplo, el riesgo de extender la red del control formal<sup>18</sup>, o de provocar fenómenos de victimización secundaria, toda vez que se termine utilizando a la víctima como un dispositivo para el tratamiento del ofensor<sup>19</sup>.

Una legislación abierta y flexible, finalmente, implica despenalizar un cierto número de conductas y transferir la tutela de determinados bienes jurídicos desde el sector penal hacia el sector civil o administrativo. Después, privilegiar estos sectores como proveedores de justicia restaurativa. En esta línea parecen ir las recomendaciones de las Naciones Unidas, cuando señalan la exigencia de evitar “disposiciones penales innecesarias”, y eventualmente de derogar las disposiciones penales que conciernen conductas que se pueden

---

<sup>16</sup> En 2005, el juez Michael Cicconetti, de Painesville, Ohio, condenó una mujer que había abandonado 35 gatos en un parque a pasar una noche a la intemperie, con el objetivo que se diera cuenta del sufrimiento provocado en los pobres animales. Los casos como el de Cicconetti, famoso por sus sentencias “creativas”, son extremos, pero no tan insólitos como podría parecer. Las tareas comunitarias que acompañan la *probation* también reflejan a veces la clara intención de castigar y un completo desinterés hacia las exigencias de reparación de los implicados.

<sup>17</sup> Ejemplos célebres se encuentran, como es notorio, en la Divina Comedia de Dante: los golosos condenados a padecer un hambre desmesurado mientras contemplan dos árboles cargados de frutos; los lujuriosos condenados a ser arrastrados por un vendaval incesante; los perezosos condenados a correr sin parar; los soberbios, condenados a caminar cargando una piedra enorme, etcétera.

<sup>18</sup> Un análisis original sobre la relación entre Justicia Restaurativa y control estatal ha sido propuesto recientemente por Foss y Pali. Cfr. Foss Espen Marius, Pali Brunilda, “Restorative Justice in the societies of control. The ambivalence of decentralised state control in participative justice processes”, in Pali Brunilda, Aersten Ivo (eds.), *Restoring Justice and Security in Intercultural Europe*, Routledge, London, 2018, pp.182-198

<sup>19</sup> Me refiero a la tentación de inducir en el autor del delito, a través de una experiencia concreta (el encuentro con la víctima), una reflexión sobre sus prácticas ilícitas, con la esperanza de modificar sus opciones de comportamiento para el futuro, lo que a todas luces representa una intención pedagógica, más que reparadora. No está de más recordar que, desde la aparición del discurso restaurativo, se puede observar un aumento de la “fabulación” en los ofensores que, bien conscientes de que una muestra de arrepentimiento les puede valer una pena inferior o algún otro beneficio, y a menudo aconsejados por sus defensores, han empezado a expresarse con un repertorio de discursos estereotipados, que incluyen declarar su propia culpa, mostrar su arrepentimiento, proclamar su necesidad de pedir disculpa y reparar.



controlar “de forma igual o más eficaz por otras vías”<sup>20</sup>. Se señala además la conveniencia de establecer una “estructura administrativa independiente”, cuando se trate de mediación o en general de justicia restaurativa. Tal estructura, encargada de facilitar los procedimientos de justicia restaurativa, “puede estar a cargo del Estado o de organizaciones no gubernamentales que colaboren con las dependencias de la justicia penal”<sup>21</sup>.

Dicho esto, es improbable que una legislación novedosa, desprovista de una infraestructura también novedosa, produzca los resultados deseados. El legislador debería por lo tanto estar dispuesto a comprometerse en reformas paralelas sustanciales, tales como la renovación de los criterios de intervención policial, o la coordinación entre agencias judiciales y actores del territorio. Ello, en el marco de una visión organizadora que sepa integrar y coordinar el sector público (sistema judicial, policía, oficinas territoriales de mediación, servicios sociales, sistema penitenciario, municipalidades, sistemas de salud, sistemas escolar, etcétera) y el sector privado (ONG, asociaciones de vecinos/representantes vecinales, empresas y cooperativas de trabajo, comités de solidaridad, etcétera).

### **3. Principios fundamentales en la legislación supranacional en materia de justicia juvenil**

Los nuevos modelos de Justicia Juvenil que las normativas supranacionales<sup>22</sup>, a partir de las Reglas de Beijing y de la Convención sobre los Derechos de los Niños, han venido impulsando en el transcurso de los años, parecen estar en línea con la propuesta avanzada aquí, de una legislación “reflexiva” en tema de justicia restaurativa.

---

<sup>20</sup> El texto así lo especifica: “En estos casos, los órganos legislativos deben derogar esas disposiciones penales y aprobar una legislación que permita la adopción de medidas sustitutivas”. Cfr. UNODC, *Manual de Principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas al encarcelamiento*, 2010, p. 19

<sup>21</sup> UNODC, cit. p. 19

<sup>22</sup> La lista de las normas a la que hacemos referencia se puede encontrar en el Anexo 1.

En aquellas normativas se resalta, en primer lugar, la necesidad de emplear procedimientos alternativos al procedimiento judicial, para dar respuesta a la delincuencia juvenil.

Las Reglas de Beijing, por ejemplo, apuntan a la supresión del procedimiento ante la justicia penal y a la derivación a instituciones de “control social oficioso” (comentario a la regla 11).

La Convención de los Derechos de los Niños, por su parte, expresamente afirma, en su artículo 40.3, b), que la adopción de medidas debería llevarse a cabo “sin recurrir a procedimientos judiciales”.

Las Directrices de Viena también recalcan la importancia de “preparar iniciativas para no recurrir a los sistemas de justicia penal en el caso de jóvenes acusados de delitos” (artículo 15), y hablan de “mecanismos oficiosos para solucionar controversias” (artículo 15).

Asimismo, la Resolución 2002/12, sobre Principios básicos para la aplicación de programas de Justicia Restitutiva, afirma que el recurso a la justicia penal será admitido solamente cuando los procesos restaurativos no sean un recurso apropiado o posible (artículo 11). Incluso el incumplimiento del acuerdo restaurativo podrá remitirse al proceso restaurativo (artículo 16).

A su vez, la Declaración de Bangkok (Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal – Adoptada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005) subraya la importancia de “seguir elaborando políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas del juzgamiento” (párrafo 32).

También la Resolución 2009/26 del Consejo Económico y Social de la ONU (*Supporting national and international efforts for child justice reform, in particular through improved coordination in technical assistance*) habla de la necesidad de mecanismos de *diversion* (artículo 2), mientras que la Observación 10 del Comité de los Derechos de los Niños (Los derechos del niño en la justicia de menores) directamente afirma que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas “que no supongan el recurso a procedimientos judiciales”.

Esta obligación no debe considerarse limitada a los delitos leves o a los delincuentes primarios (párrafo 25) y, en cualquier caso, debe ser prevista la posibilidad sucesiva de interrumpir el procedimiento y aplicar medidas alternativas a la sentencia condenatoria (párrafo 68).

Finalmente, las Recomendaciones de 2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>23</sup> (Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas) afirman la necesidad de que el derecho penal juvenil establezca “un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia juvenil, con miras a permitir la aplicación de alternativas a la judicialización” (Esp. 15, a).

En segundo lugar, la normativa supranacional invita a los países miembros a asegurar el pleno respeto de los derechos humanos y de las garantías legales, para evitar el riesgo de una aplicación discrecional de las medidas alternativas.

La Resolución 2002/12, a su vez, insiste en que la utilización de programas de justicia restaurativa solo será posible cuando haya pruebas suficientes para inculpar al infractor y cuando exista el consentimiento de éste y de la víctima (artículo 7). Además, la participación del infractor nunca deberá ser interpretada como una admisión de responsabilidad (artículo 8). La misma Resolución afirma que deben garantizarse las “salvaguardias básicas en materia de procedimiento” en pos de asegurar la equidad: derecho a consultar un letrado, información completa, ausencia de coacción en cuanto a la participación (artículo 13).

Por otro lado, la Observación 10 del Comité de los Derechos de los Niños afirma que la remisión de casos a instancias no penales sólo deberá utilizarse “cuando se disponga de pruebas fehacientes de que el niño ha cometido el delito del que se le acusa, de que ha admitido libre y voluntariamente su responsabilidad, de que no se ha ejercido intimidación o

---

<sup>23</sup> En adelante, CIDH.

presión sobre él para obtener esa admisión y, por último, de que la admisión no se utilizará contra él en ningún procedimiento legal ulterior” (párrafo 27).

Finalmente, según las Recomendaciones de 2011 de la CIDH, la discrecionalidad en la aplicación de medidas alternativas a la judicialización debe ser reglada “a los efectos de evitar toda forma de discriminación en el uso de dichas facultades y de proteger el derecho de los niños acusados al debido proceso y a las garantías judiciales.” (Esp. 15 a)).

En tercer lugar, las legislaciones supranacionales insisten en que la detención debe considerarse como último recurso, y que por lo tanto cabe establecer y utilizar medidas alternativas y/o sustitutivas del encarcelamiento, tanto en la fase previa al juicio como en el juicio mismo y en toda la fase posterior.

Es el caso de las Reglas de Beijing que, en su artículo. 17.1, c), afirman que “solo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada”.

La Convención sobre los Derechos de los Niños, por otro lado, recalca que el encarcelamiento de un niño “se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda” (artículo 37.b) y que para ello se dispondrá de “posibilidades alternativas a la internación en instituciones” (artículo 40.4).

Asimismo, las Reglas de La Habana afirman que “la privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales” (Regla 2).

Las Directrices de Viena también hablan de “amplia serie de medidas sustitutivas” (artículo 15), mientras que la Resolución 2009/26 del Consejo Económico y Social de la ONU invita a reducir el uso y la duración de la encarcelación de jóvenes, especialmente en la fase previa al juicio (artículo 2).

Finalmente, la Observación 10 del Comité de los Derechos de los Niños afirma que “las leyes deben ofrecer al tribunal/juez, o a cualquier otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, una amplia variedad

de alternativas posibles a la internación en instituciones y la privación de libertad” (párrafo 70).

En cuarto lugar, el impulso a la Justicia Restaurativa se presenta como una tendencia definitivamente consolidada. La necesidad de impulsar medidas restaurativas, como restitución y compensación a la víctima, indemnizaciones, devoluciones, mediación, conciliación, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, aparece en la mayoría de los textos normativos examinados.

En las Directrices de Viena, por ejemplo, se afirma que “deben utilizarse mecanismos oficiosos para solucionar controversias en casos en que estén involucrados delincuentes infantiles, comprendidas la mediación y las prácticas de justicia restitutiva o tradicional, en particular los procesos en que intervienen las víctimas” (artículo 15).

Por otro lado, la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia promueve “la elaboración de políticas, procedimientos y programas de justicia restitutiva que respeten los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y demás partes interesadas” (párrafo 28).

En el mismo sentido, la Resolución 56/261 (Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena) alienta a que los Estados miembros se comprometan a: “ b) Tratar los delitos, especialmente los de menor cuantía, conforme a la práctica consuetudinaria en lo tocante a la justicia restitutiva, cuando exista tal práctica y ésta sea apropiada, a condición de que con ello se respeten los derechos humanos y se cuente con el consentimiento de los interesados; c) Utilizar los medios conciliatorios previstos en la legislación interna para resolver los delitos, especialmente los de menor cuantía, entre las partes, recurriendo, por ejemplo, a la mediación, la reparación civil o los acuerdos de indemnización de la víctima por parte del delincuente; d) Promover una cultura favorable a la mediación y la justicia restitutiva entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, judiciales y sociales competentes, así como entre las comunidades locales; e) Impartir formación apropiada a los encargados de la elaboración y la ejecución de las políticas y programas de justicia restitutiva; f) Fomentar la reeducación y la rehabilitación de los delincuentes juveniles alentando, cuando proceda, el recurso a la mediación, la

solución de conflictos, la conciliación y otras medidas de justicia retributiva en sustitución de las actuaciones judiciales y las sanciones privativas de la libertad; g) Elaborar y aplicar políticas y programas de justicia retributiva, teniendo en cuenta los compromisos internacionales contraídos con respecto a las víctimas, en víctimas de delitos y del abuso de poder; h) Fomentar la cooperación entre los gobiernos y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales pertinentes, para ejecutar programas de justicia retributiva y obtener apoyo público para la aplicación de los principios de la justicia retributiva” (artículo 47).

Tales compromisos, según la Resolución, deben tener en cuenta los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal, que afirman la necesidad de formular “estrategias y políticas nacionales encaminadas al desarrollo de la justicia restaurativa y a la promoción de una cultura propicia para la utilización de la justicia restaurativa” (artículo 19).

En la Declaración de Bangkok también se reconoce “la importancia de seguir elaborando políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas del juzgamiento” (párrafo 32).

Por su parte, el Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento afirma que las estrategias de justicia restaurativa “pueden desempeñar un papel fundamental en las decisiones sobre la desviación de personas hacia otros ámbitos ... El recurso a la mediación, y a medios alternativos de solución de litigios en reuniones con los infractores, las víctimas y miembros de la comunidad para resolver asuntos que de otro modo darían origen a sanciones penales, abre la posibilidad de desviar hacia otros ámbitos algunos casos que hubieran dado lugar a un encarcelamiento antes y después del juicio y a una condena”<sup>24</sup>. El fomento a la creación de mecanismos de justicia restaurativa está presente también en el punto 2 de la Resolución 2009/26 del Consejo Económico y Social, mientras que la Observación 10 del

---

<sup>24</sup> UNODC, Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de Medidas sustitutivas del encarcelamiento, 2006, p. 17.

Comité de los Derechos de los Niños manifiesta que “a los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes” (párrafo 10).

En quinto lugar, la legislación supranacional afirma la necesidad de implicar a la comunidad en la gestión de la intervención restaurativa, tanto en las fases de derivación como en la fase de ejecución de las sentencias.

Las Reglas de Beijing, por ejemplo, reconocen abiertamente la importancia de medidas que se basen en la comunidad. Es el caso de la regla 1.3, en la que se establece que “se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad”. En esta dirección, se recalca la necesidad de recurrir “... a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar” (Regla 25.1).

También la Resolución 56/261 invita los Estados miembros a “h) Fomentar la cooperación entre los gobiernos y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales pertinentes, para ejecutar programas de justicia restitutiva y obtener apoyo público para la aplicación de los principios de la justicia restitutiva” (artículo 47).

Finalmente, la Observación 10 del Comité de los Derechos de los Niños afirma que aquellos Estados Partes que aún no lo hayan hecho deberían adoptar programas basados en la comunidad, por ejemplo, formas de justicia restaurativa o el servicio comunitario (párrafo 27).

En último lugar, la normativa supranacional defiende la necesidad de intervenciones flexibles, adecuadas y proporcionales.

Las Reglas de Beijing hablan, por ejemplo, de “pluralidad de medidas resolutorias”, aclarando que el elenco propuesto no es exhaustivo (artículo 18).



Por otro lado, la Convención de los Derechos de los Niños expresamente establece, en su artículo 40.4: “Se dispondrá de diversas medidas,... para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

Asimismo, la Resolución 2002/12, en sus observaciones preliminares, afirma que “... la justicia retributiva da origen a una serie de medidas que son flexibles en su adaptación a los sistemas de justicia penal vigentes y complementan esos sistemas, teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas, sociales y culturales”.

Finalmente, la Resolución 2009/26 del Consejo Económico y Social hace referencia a procedimientos sensibles a las necesidades de los niños *-child-sensitive procedures* (artículo 2).

La normativa supranacional alienta en definitiva la introducción de una Justicia Restaurativa al servicio de una Justicia Juvenil más abierta y flexible, en la que es puesta en discusión la primacía no solo de la encarcelación, sino también la del procedimiento judicial e incluso se indica la conveniencia de renunciar a la criminalización primaria de algunas conductas, de implicar a la comunidad y de servirse de actores extra-institucionales para la realización de los objetivos de la justicia restaurativa.

#### **4. Un ejemplo: la Ley modelo sobre justicia juvenil propuesta por Naciones Unidas en 2014**

Como vimos anteriormente, una intervención legislativa “acertada” es la que se limita a determinar los principios y las garantías fundamentales que deben guiar la acción, en nuestro caso, la acción restaurativa. En el respeto de ese marco normativo, después, las fuerzas sociales podrán predisponer los programas que mejor se adapten a las circunstancias locales y a las situaciones concretas.

La Ley Modelo sobre Justicia Juvenil, propuesta por Naciones Unidas en 2014, parece capaz de responder a estas exigencias. Se trata de un modelo construido a partir del análisis de las diferentes medidas adoptadas en el

mundo, con la intención de integrar criterios y proporcionar una guía útil para los países que desean introducir o mejorar su propia ley penal juvenil.

El texto es una clara apuesta por la desjudicialización y por la derivación de casos hacia intervenciones de carácter informal.

Se insiste especialmente en la necesidad de introducir procedimientos alternativos al procedimiento judicial (se habla por ejemplo de “derivación” y de “control social oficioso”). En este sentido, en la parte dedicada a los principios generales, se afirma expresamente la “Primacía de las medidas alternativas a los procedimientos judiciales” (artículo 13. 4), mientras que los artículos de 15 a 20 regulan los propósitos, las condiciones, el tipo, el cumplimiento y las consecuencias de la falta de cumplimiento de tales medidas.

La necesidad de desjudicializar se reafirma también en el artículo 49, que establece que el Tribunal deberá verificar si el órgano competente (en su caso, la policía o el Fiscal) “ha considerado el uso de la remisión en vez que proceder el juicio”. Si opina que no se ha dado la debida consideración “al uso de las medidas alternativas a los procedimientos judiciales durante la fase prejudicial”, el Tribunal mismo puede disponer la aplicación de la medida que considere oportuna.

Los procedimientos alternativos al juicio deberían, en suma, disponerse de forma habitual, incluso en los casos de delitos más graves, según se afirma en el Comentario final.

La alternativa prioritaria al procedimiento judicial está representada por intervenciones de justicia restaurativa. En este sentido, la Ley Modelo impulsa programas como mediación, conferencias del grupo familiar e intervención de trabajadores sociales (artículo 18.1 a), y establece que la policía, el fiscal o el Tribunal pueden expedir una “orden de justicia restaurativa”, con la finalidad de “capacitar al niño para que pueda reparar su delito ante la víctima, la comunidad y/o la sociedad” (artículo 18.2).

Los principios restaurativos, sin embargo, se extienden a todo el procedimiento judicial. Es por ejemplo el caso del decreto de justicia restaurativa y el decreto de servicio comunitario, previstos por el artículo 53.1,

puntos d) y g) respectivamente, para dar contenido a las sentencias sin privación de libertad.

Cabe remarcar que la Ley Modelo no circunscribe a los agentes institucionales la competencia en cuanto a la realización de tales programas, que de hecho pueden ser gestionados por organizaciones no gubernamentales y con la participación de la comunidad, tanto en las fases de derivación, como en la fase de ejecución de las sentencias, donde se habla expresamente de “sistemas comunitarios y de apoyo social” (artículo 54.4)<sup>25</sup>.

En todo caso, según la Ley Modelo, cualquier medida que se imponga al joven deberá respetar las garantías procesales en todas las fases del procedimiento, incluyendo las fases prejudiciales. En este sentido, el texto recuerda la importancia de preservar los principios de no discriminación, del interés superior del niño y de proporcionalidad (artículo 13). Se declara la necesidad de contar con pruebas contundentes, con la libre y voluntaria admisión de responsabilidad por parte del joven, con su consentimiento informado y con la presencia de algún representante legal y de un letrado, como condiciones imprescindibles para la aplicación de medidas alternativas a los procedimientos judiciales (artículo 17). Se reafirman los derechos del joven a ser interrogado por personal debidamente capacitado (artículo 28), a no verse encerrado en una celda en caso de detención previa a la acusación (artículo 27), y a participar activamente en su juicio, por lo que el lenguaje y el ritmo del procedimiento deberán adecuarse a su edad, salud y nivel de comprensión (artículo 45), así como se le deberán dar a conocer las pruebas del caso y permitir examinar o hacer examinar los testigos (artículo 46), a ser tratado con humanidad y respeto en caso de detención (artículo 59), etcétera.

Dentro de ese marco de garantías, la Ley Modelo se muestra flexible en cuanto a las medidas posibles, dejando abierto el elenco propuesto, con el objetivo de favorecer una respuesta adecuada e individualizada según las circunstancias y las necesidades del menor.

---

<sup>25</sup> En el Comentario a la Ley Modelo se aclara que “*Los programas de justicia restaurativa pueden ser manejados por organismos gubernamentales, tales como la agencia de bienestar social involucrada o por una ONG, que desempeñan un papel crucial en este sentido*” (p. 75).

Ello es evidente, por ejemplo, en afirmaciones como “(el Tribunal) debe considerar, según las circunstancias del caso, las alternativas a la privación de la libertad incluyendo, pero sin limitaciones, a...” o “las medidas alternativas a los procedimientos judiciales pueden incluir... dicha orden puede requerir que el niño” (artículo 18).

En el Comentario a la Ley también se insiste en que el elenco de posibles medidas no debe considerarse exhaustivo<sup>26</sup>.

Asimismo, la Ley Modelo se caracteriza por la flexibilidad en cuanto al momento de aplicación de las medidas alternativas, que está prevista en cualquier etapa del proceso, pero especialmente recomendada antes del inicio del procedimiento. La autoridad competente varía en relación con el momento de aplicación de la medida. Por lo tanto, no solamente los jueces, sino también los fiscales o incluso las fuerzas policiales pueden disponer su uso cuando lo consideren conveniente.

Finalmente, el texto destaca la necesidad de evitar el uso de la cárcel en todas las fases del procedimiento. Es el caso del artículo 34, que regula la aplicación de medidas alternativas a la detención anterior al juicio y afirma que el joven “debe ser liberado con los cargos y el juicio pendiente” una vez presentado ante el Tribunal. Aun cuando la detención anterior al juicio sea necesaria, debería reservarse para “casos excepcionales” y como “medida de último recurso” (artículo 35). Asimismo, el artículo 49 reconoce al Tribunal, en todo momento anterior a la convicción, la facultad de discontinuar el proceso y sobreseer al joven. La necesidad de evitar la encarcelación después de la condena aparece en el elenco de posibles alternativas propuesto en el artículo 53 y en las modalidades de su aplicación (artículo 54).

## 5. En conclusión

Con este trabajo hemos querido poner de manifiesto algunos de los problemas que el legislador debe afrontar a la hora de implementar el paradigma restaurativo en el marco de una ley penal juvenil.

---

<sup>26</sup> “Este párrafo contiene una lista no exhaustiva de las remisiones de casos que pueden aplicarse.” Cfr. Comentario a la Ley Modelo, p. 73.

Las dificultades mayores radican en la necesidad de integrar y gestionar de forma adecuada la racionalidad normativa restaurativa, esto es, una racionalidad normativa peculiar, flexible y abierta, que vuelve el derecho especialmente vulnerable con respecto a las irritaciones provenientes de su entorno social.

Como vimos, una solución posible para superar este tipo de obstáculos es utilizar un estilo de legislación reflexivo, que se limita a establecer un marco abstracto para la autorregulación de las diferentes áreas sociales donde ya se están realizando procedimientos informales de justicia restaurativa en el ámbito local, según criterios normativos propios.

Este tipo de regulación parece coherente con el modelo de Justicia Juvenil impulsado por las normativas supranacionales, que se concreta en la Ley Modelo propuesta por las Naciones Unidas en el año 2014.

En esas normativas se resalta la necesidad de impulsar la justicia restaurativa, al emplear procedimientos alternativos al procedimiento judicial, asegurar el pleno respeto de los derechos humanos y de las garantías legales y procesales, limitar el recurso a la detención a los casos excepcionales, impulsar intervenciones flexibles, adecuadas y proporcionales, e implicar a la comunidad y a las organizaciones no gubernamentales en la gestión de la intervención restaurativa.

Cabe de todas formas remarcar que semejantes intenciones podrían quedar sin efecto, debido a los obstáculos estructurales que padece toda intervención legislativa dirigida a estimular cambios de gran envergadura, como el que aquí se trata.

Es en esta dirección que apunta también lo antes señalado, con respecto a la necesidad de evitar una hiper-regulación de la intervención restaurativa, de garantizar la coherencia en lo relativo a los principios teóricos y a las definiciones conceptuales, y de acompañar el nuevo texto normativo con las oportunas reformas estructurales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Dünkel, Frieder; Grzywa-Holten, Joanna; Horsfield, Philip (eds.), Restorative justice and mediation in penal matters: a stock-taking of legal issues, implementation strategies and outcomes in 36 European countries, Mönchengladbach: Forum Ver-lag Godesberg, 2015.
- European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Guidelines for a better implementation of the existing recommendation concerning mediation in penal matters, CEPEJ(2007)13, 2007
- Ferrari, Vincenzo, Diritto e società: Elementi di sociologia del diritto, Laterza, 2004
- Foss Espen, Marius; Pali Brunilda, "Restorative Justice in the societies of control. The ambivalence of decentralised state control in participative justice processes", in Pali, Brunilda; Aersten, Ivo (Eds), Restoring Justice and Security in Intercultural Europe, Routledge, London, 2018, pp.182-198
- Habermas, Jürgen, Facticidad y Validez, Madrid: Ed. Trotta, 1998 (ed. or. 1992- 1994);
- Habermas, Jürgen, Teoría de la Acción Comunicativa, Vol. II, Madrid: Ed. Taurus, 1987;
- Luhmann, Niklas, La diferenciación del derecho, Milano: Il Mulino, 1990
- Teubner, Gunther, "Legal Irritants: Good Faith in British Law or How Unifying Law Ends Up in New Divergences", en: The Modern Law Review, Vol. 61, Enero 1998, pp. 11-32
- Teubner, Gunther, "After legal instrumentalism? Strategic models of post-regulatory law", en: Teubner, Gunther, Dilemmas of law in the welfare state, Berlin: Walter de Gruyter, 1986, pp. 299-321
- Teubner, Gunther, "Elementos materiales y reflexivos en el derecho moderno", en Bourdieu, Pierre; Teubner, Gunther, La fuerza del derecho, Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2000, pp. 81-152
- Teubner, Gunther, "Juridification. Concepts, aspects, limits, solutions", en: Teubner, Gunther (ed.), Juridification of social spheres. A comparative analysis

in the areas of labor, corporate, anti-trust and social welfare law, Berlin: Walter de Gruyter, 1987, pp. 3-48

- UNODC, Manual de Principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas al encarcelamiento, 2010



## ANEXO 1. Normativa internacional de referencia

1. 1948: Declaración Americana sobre los Derechos y los Deberes del Hombre, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf)
2. 1969: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), entrada en vigor el 18.7.1978. Disponible en:  
<https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/iberoamerica/convenios/common/pdfs/C.8-cp--PACTO-DE-SAN-JOSE.pdf>
3. 1985: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing ). Adoptadas por la Asamblea General en su re-solución 40/33, de 29 de noviembre de 1985. Disponible en:  
[http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/Reglas\\_minimas\\_NU\\_Beijing.pdf](http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/Reglas_minimas_NU_Beijing.pdf)
4. 1989: Convención sobre los Derechos de los Niños - Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 - Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990. Disponible en:  
<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
5. 1990: Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) - Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990. Disponible en:  
[http://iin.oea.org/cd\\_resp\\_penal/documentos/0043889.pdf](http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf)
6. 1990: Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana). Adoptadas por la Asamblea General en su re-solución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423>

7. 1997: Resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas: “Administración de la justicia de menores” (Directrices de Viena). Disponible en: [ap.ohchr.org/documents/S/ECOSOC/.../E-RES-1997-30.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/ECOSOC/.../E-RES-1997-30.doc)
8. 1999 - Resolución 1999/26 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas: “Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal”. Disponible a la página 60 del siguiente documento: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/802/46/PDF/N0080246.pdf?OpenElement>
9. 2000: Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI - RES/55/59 del 4 de Diciembre de 2000, Asamblea General de Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9726.pdf?view=1>
10. 2002 - Resolución 56/261 de la Asamblea General: “Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena”. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/RES/56/261>
11. 2002 - Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas: “Principios básicos para la aplicación de programas de Justicia Restitutiva”. Disponible en español en: [https://app.icrc.org/elearning/curso-sobre-privacion-libertad/story\\_content/external\\_files/Justicia%20Restitutiva%20\(2002\).pdf](https://app.icrc.org/elearning/curso-sobre-privacion-libertad/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20(2002).pdf) Disponible en inglés en: <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2002/resolucion-2002-12.pdf>
12. 2004 - Resolución 2004/27 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas: “Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos”. Disponible en: [http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005\\_20.pdf](http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf)

13. 2005 - Declaración de Bangkok: “Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal” – Adoptada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en: [https://www.unodc.org/pdf/crime/congress11/BangkokDeclaration\\_sp.pdf](https://www.unodc.org/pdf/crime/congress11/BangkokDeclaration_sp.pdf)
14. 2007 - Comité de los Derechos de los Niños, Observación 10: “Los derechos del niño en la justicia de menores”. Disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf)
15. 2009 - Resolución 2009/26 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas: “Supporting national and international efforts for child justice reform, in particular through improved coordination in technical assistance”. Disponible en inglés en: <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2009/resolucion-2009-26.pdf>
16. 2009 - Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa
17. 2010 - UNODC - “Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de Medidas sustitutivas del encarcelamiento”. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook\\_of\\_basic\\_principles\\_and\\_promising\\_practices\\_on\\_Alternatives\\_to\\_Imprisonment\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_of_basic_principles_and_promising_practices_on_Alternatives_to_Imprisonment_Spanish.pdf)
18. 2011 – Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”. Disponibles en: <http://www.cidh.org/countryrep/justiciajuvenil2011sp/jjvi.sp.htm>
19. 2014 Ley modelo sobre justicia juvenil. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC\\_Model\\_Law\\_on\\_Juvenile\\_Justice\\_in\\_Spanish\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_Model_Law_on_Juvenile_Justice_in_Spanish_ebook.pdf)